

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: LUCIA BOHOJORGE URREA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación.: 76001-31-05-011-2020-00291-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2778

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La señora **LUCIA BOHOJORGE URREA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 074 del 19 de febrero de 2020 emitida por este Despacho Judicial y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia N° 112 del 28 de julio de 2020. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que causen la presente acción.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, esto es, por las condenas contenidas en las sentencias presentadas como título ejecutivo.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 2246 del 15 de septiembre de 2020, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, tanto al ejecutado como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **LUCIA BOHOJORGE URREA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.395.093, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

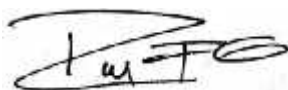
- a) Por la suma de **\$1.981.778.00** por concepto de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados entre el 12 de agosto de 2014 y el 30 de agosto de 2015 liquidados sobre el retroactivo reconocido en la Resolución N° GNR 230024 del 30 de junio de 2015.
- b) Por la suma de **\$198.177.00** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- c) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado por anotación en ESTADOS concediéndole un término de DIEZ (10) días para contestar.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

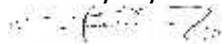
C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



En Estado No. **120** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **06/11/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

